

CAPÍTULO XXIV.

Que los hombres libres se hicieron capaces de poseer feudos.

HE dicho que los hombres libres iban á la guerra al mando de su conde, y los vasallos al de su señor, lo cual contribuía á que los órdenes del estado se equilibrasen entre sí; y aunque los leudos tenían vasallos á sus órdenes, podía contenerlos el conde quien estaba al frente de todos los hombres libres de la monarquía.

Al principio (a) estos hombres libres no podían pretender un feudo, pero mas adelante pudieron; y yo encuentro que esta mudanza ocurrió en el tiempo que medió desde el reinado de Gontran hasta el de Carlomagno, y lo pruebo con el cotejo que puede hacerse del tratado de Andely (b), ajustado entre Gontran, Childeberto y la reina Brunichilde, y la repartición que hizo Carlomagno á sus hijos, y otra repartición semejante, hecha por Ludovico el Pío (c). Estos tres documentos contienen disposiciones

(a) Vease lo que he dicho antes en el lib. XXX, capítulo último, al fin.

(b) Del año 587, en Gregorio Turonense, lib. IX.

(c) Vease el capítulo siguiente en donde hablo mas latamente de estas reparticiones, y las notas en que se citan.

casi iguales respecto de los vasallos; y como en ellos se arreglan unos mismos puntos, casi en las mismas circunstancias, estan casi idénticos en esta parte el espíritu y la letra de los tres tratados.

Pero en lo concerniente á los hombres libres, hay una diferencia notable. El tratado de Andely no dice que puedan pretender feudos, en lugar que en las reparticiones de Carlomagno y de Ludovico el Pío hay cláusulas espresas para que puedan hacerlo: lo cual da á conocer que despues del tratado de Andely se habia introducido un uso nuevo, en cuya virtud los hombres libres habian llegado á ser capaces de tan grande prerogativa.

Esto sucederia cuando se hizo una especie de revolucion en las leyes feudales, por haber distribuido Carlos Martel los bienes de la iglesia á sus soldados, dandolos parte en feudo, parte en alodio. Es verosímil que los nobles que ya tuviesen feudos hallasen por mas ventajoso el recibir los nuevos en alodio, y que los hombres libres se tendrian por dichosos recibendolos en feudo.

CAPÍTULO XXV.

CAUSA PRINCIPAL DE LA DECADENCIA DE LA SEGUNDA LÍNEA.

Mudanza en los alodios.

EN la particion de que he hablado en el capítulo anterior (a), dispuso Carlomagno que despues de su muerte los hombres de cada Rey recibiesen beneficios en el reino de su Rey, y no en el de otro (b); mas por lo tocante á los alodios, se conservasen en cualquier reino que fuése. Añadé luego que todo hombre libre, despues de muerto su señor, podria pretender de quien quisiese un feudo en los tres reinos, de la misma manera que el que nunca habia tenido señor (c). Las mismas disposiciones se encuentran en la reparticion que hizo Ludovico el Pío á sus hijos, el año 817 (d).

(a) Del año 806, entre Carlos, Pipino y Luis. Encuéntrase en Goldasto y en Baluzio, tom. I, pág. 439.

(b) Art. 9, pág. 443. Lo cual es conforme al tratado de Andely, en Gregorio Turonense, lib. IX.

(c) Art. 10. Y de esto no se habla en el tratado de Andely.

(d) En Baluzio, tom. I, pág. 174. *Licentiam habeat unusquisque liber homo, qui seniore non habuerit, cuicumque ex his tribus fratribus voluerit, se commendandi*, art. 9. Vease tambien la reparticion que hizo el mismo Emperador, el año 837, art. 6, edic. de Baluzio, pág. 686.

Pero aunque los hombres libres obtuviesen feudos, no por eso se disminuía la milicia del conde; porque en todo caso debía el hombre libre contribuir por su alodio, y presentar gente que hiciese el servicio á razon de un hombre por cuatro mansos, ó sino preparar un hombre que sirviese el feudo por él: sobre lo cual, aunque se introdujeron algunos abusos, se fueron corrigiendo, segun aparece en las constituciones (a) de Carlomagno, y en la de Pipino, rey de Italia (b), las cuales se esplican una por otra.

Lo que han dicho los historiadores de que la batalla de Fontenay fué causa de la ruina de la monarquía, es muy cierto. Seame licito decir algo sobre las funestas consecuencias de aquella jornada.

Algun tiempo despues de la batalla, los tres hermanos, Lotario, Luis y Carlos, hicieron un tratadó en donde yo encuentro ciertas cláusulas que debieron mudar todo el estado político de los Franceses (c).

(a) Del año 811, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 486, art. 7 y 8; y la del año 812, *ibid.* pág. 490, art. 2. *Ut omnis liber homo qui quatuor mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se praearet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo, etc.* Vease el capitul. del año 809, edic. de Baluzio, tomo I, pág. 458.

(b) Del año 793, inserta en la ley de los Longobardos, lib. III, tit. VII, cap. 9.

(c) En el año 847: la trae Aubert-le-Mire y Baluzio, tom. II, pág. 42, *conventus apud Marsnam*.

En la anunciación (a) que Carlos hizo al pueblo de la parte de este tratado que le concernía, decía que todo hombre libre podría escoger por señor á quien quisiese, fuese el Rey ó alguno de los demas señores (b). Antes de este tratado, el hombre libre podía poseer un feudo, pero su alodio quedaba siempre bajo la potestad inmediata del Rey, es decir, sujeto á la jurisdicción del conde, y solo dependia del señor á quien se habia dirigido, en razon del feudo que habia obtenido de él. Despues del dicho tratado, todo hombre libre podia sujetar su alodio al Rey ó á otro señor, segun su voluntad. No se habla de los que pretendian un feudo, sino de los que mudaban su alodio en feudo, y salian, por decirlo asi, de la jurisdicción civil, entrando en la potestad del Rey ó del señor que querian elegir.

De esta manera los que en otro tiempo estaban meramente sujetos á la potestad del Rey, en calidad de hombres libres bajo el conde, se hicieron insensiblemente vasallos unos de otros; pues cada hombre libre podia escoger por señor á quien queria, fuese el Rey ó alguno de los otros señores.

2º Tambien dispuso que si un hombre mu-

(a) *Adnuntiatio.*

(b) *Ut unusquisque liber homo in nostro regno seniore quem voluerit, in nobis et in nostris fidelibus, accipiat.* Art. 2 de la anunciación de Carlos.

daba en feudo la tierra que poseia perpetuamente, no pudiesen ser vitalicios estos nuevos feudos. Por eso vemos poco despues una ley general para dar los feudos á los hijos del poseedor, la cual es de Carlos el Calvo, uno de los tres Príncipes que contrataron (a).

Lo que he dicho acerca de que, despues del tratado de los tres hermanos, todos los hombres de la monarquía tuvieron libertad de escoger por señor á quien querian, ó al Rey, ó á otro de los señores, se confirma con las actas posteriores á aquel tiempo.

En el tiempo de Carlomagno, si un vasallo recibia de un señor alguna cosa, aunque no valiese mas que un sueldo, ya no podia dejarle (b); pero en el de Carlos el Calvo, podian los vasallos obrar impunemente segun sus intereses ó su antojo: acerca de lo cual se esplicaba aquel Príncipe con tanta energía, que mas parece que se proponia incitarlos á que gozasen de esta libertad, que el coartarla (c). En tiempo de Car-

(a) Capitular del año 877, tít. LIII, art. 9 y 10, *apud Carisiacum. Similiter et de nostris vasallis faciendum est, etc.* Este capitular está conforme con otro del mismo año y lugar, art. 3.

(b) Capitular de Aquisgran, del año 813, art. 16. *Quod nullus seniore suum dimittat, postquam ab eo acceperit valente solidum unum.* Y el capitular de Pipino, del año 783, art. 5.

(c) Vease el capitular de *Carisiaco*, del año 856, art. 10 y 13, edic. de Baluzio, tom. II, pág. 83, en que el Rey y los señores eclesiásticos y laicos convinieron en lo que

lomagno, los beneficios eran mas personales que reales; mas despues fueron mas reales que personales.

CAPÍTULO XXVI.

Mudanza en los feudos.

No hubo menores mudanzas en los feudos que en los alodios. En el capitular de Compiègne, hecho en tiempo del rey Pipino (a), se vé que aquellos á quienes el Rey daba un beneficio, daban una parte de él á diversos vasallos; pero estas partes no quedaban separadas del total, pues el Rey las quitaba cuando lo quitaba todo; y muerto el feudo, perdía el vasallo su retrofeudo, siendo libre el nuevo beneficiario de establecer tambien nuevos retrovasallos. En esta manera, el retrofeudo no dependia del feudo, sino la persona era la que dependia. Por una parte, el retrovasallo volvía al Rey, porque no estaba anejo perpetuamente al vasallo; y el retrofeudo volvía tambien al Rey, porque era el feudo mismo y no una dependencia del feudo.

sigue: *Et si aliquis de vobis sit cui suis senioratus non placet, et illi simulat ut ad alium seniorem melius quam ad illum acaptare possit, veniat ad illum, et ipse tranquillo et pacifico animo donet illi commeatum... et quod Deus illi cupierit, et alium seniorem acaptare potuerit, pacificè habeat.*

(a) Del año 757, art. 6, edic. de Baluzio, pág. 181.

Tal era el retrovasallage cuando eran amovibles los feudos, y tal era tambien mientras los feudos fueron vitalicios; pero esto se mudó luego que los feudos pasaron á los herederos, y lo mismo los retrofeudos: de manera que lo que antes dependia inmediatamente del Rey, no quedó dependiente sino mediatamente; y la potestad real se encontró, por decirlo asi, un grado mas atras, á veces dos, y aun mas.

En los libros de los feudos se vé (a) que, aunque los vasallos del Rey podian dar en feudo, esto es, en retrofeudo del Rey, no podian del mismo modo estos retrovasallos ó subfeudatarios dar en feudo, de manera que siempre podian volver á tomar lo que habian dado. Ademas, las concesiones de esta especie no pasaban á los hijos al modo de los feudos, porque no se reputaban hechas segun la ley de los feudos.

Si se compara el estado del retrovasallage del tiempo en que los dos senadores de Milan escribian estos libros, con el que tenia en tiempo del rey Pipino, se advertirá que los retrofeudos conservaron su naturaleza primitiva por mas tiempo que los feudos (b).

Pero cuando escribian aquellos senadores, tenia escepciones tan generales esta regla, que casi la habian anulado. En efecto, si el que habia

(a) Lib. I, cap. 1.

(b) A lo menos en Italia y en Alemania.

recibido un feudo del subfeudatario, le acompañaba á Roma en alguna expedicion, adquiria todos los derechos de vasallo; y del mismo modo, si habia dado dinero al subfeudatario para obtener el feudo, no podia este quitarselo, ni impedir que lo transmitiese á su hijo, hasta que le hubiese devuelto el dinero (a). Finalmente, en el senado de Milan no se seguia ya esta regla (b).

CAPÍTULO XXVII.

Otra mudanza ocurrida en los feudos.

EN tiempo de Carlomagno, estaban todos obligados bajo graves penas á acudir á cualquier guerra para que fuesen convocados, sobre lo cual no se admitian excusas, y hubiera sido castigado el conde mismo que exceptuara á alguno. El tratado de los tres hermanos introdujo en esto cierta restriccion (c), la cual quitó la nobleza, por decirlo así, de las manos del Rey (d);

(a) Lib. I de los feudos, cap. 1.

(b) *Ibid.*

(c) Capitular del año 802, art. 7, edic. de Baluzio, pág. 365.

(d) *Volumus ut cujuscumque nostrum homo, in cujuscumque regno sit, cum seniore suo in hostem, vel aliis suis utilitatibus, pergat; nisi talis regni invasio quam Lantuveri dicunt, quod absit, acciderit, ut omnis populus illius regni ad eam repellendam communiter pergat.* Art. 5, *ibid.* pág. 44.

pues no quedó obligacion de ir con el Rey á la guerra, sino en el caso de ser esta defensiva, siendo libre en los demas el ir con el señor, ó vacar cada uno á sus negocios. Este tratado tiene relacion con otro, hecho cinco años antes entre los dos hermanos Carlos el Calvo y Luis rey de Germania, por el cual dispensaron ambos á sus vasallos de acompañarlos á la guerra, en caso de que alguno de ellos acometiese al otro; cosa que ambos Príncipes juraron é hicieron jurar á ambos ejércitos (a).

La muerte de cien mil franceses en la batalla de Fontenay dió motivo á la nobleza que quedaba, de que pensase (b) en que al fin quedaria esterminada por las querellas particulares que se suscitaban entre sus Reyes sobre sus sucesiones, y que su ambicion y sus celos harian que se derramase toda la sangre que quedaba. Hizose pues la ley (c) para que no se obligase á la nobleza á ir á la guerra con los Príncipes, sino en el caso de que se tratase de defender el estado contra alguna invasion estrangera; y estuvo en uso por muchos siglos.

(a) *Apud Argentoratum*, en Baluzio, Capitulares, tomo II, pág. 39.

(b) Efectivamente fué la nobleza quien hizo este tratado. Vease Nitard, lib. IV.

(c) Vease la ley de Guido, Rey de los Romanos, entre las añadidas á la ley sálica y á la de los Longobardos, tit. VI, § 2, en Echard.

CAPÍTULO XXVIII.

Mudanzas ocurridas en los grandes empleos y en los feudos.

Todo parecía tomar un vicio particular y corromperse á un tiempo. He dicho que en los primeros tiempos habia muchos feudos enagenados perpetuamente; pero estos eran casos particulares, y en general los feudos conservaban su naturaleza propia: y si la corona habia perdido feudos, habia sustituido otros. He dicho tambien que la corona no enagenó nunca los grandes empleos perpetuamente (a).

Carlos el Calvo hizo un reglamento general que influyó igualmente en los grandes empleos y en los feudos. En sus capitulares estableció que se diesen los condados á los hijos del conde, y ademas dispuso que este reglamento se aplicase tambien á los feudos (b).

Luego se verá que este reglamento se amplió

(a) Algunos autores han dicho que Carlos Martel dió el condado de Tolosa, y que pasó de heredero en heredero hasta el último Raimundo; pero si esto es así, sería por efecto de algunas circunstancias que hiciesen conveniente el elegir los condes de Tolosa entre los hijos del último poseedor.

(b) Vease su capitular del año 877, tit. LIII, art. 9 y 10, *apud Carisiacum*. Este capitular se refiere á otro del mismo año y del mismo lugar, art. 3.

mas, de suerte que los grandes empleos y los feudos pasaron á parientes mas lejanos. De esto resultó que la mayor parte de los señores que dependian inmediatamente de la corona quedaron dependientes solo mediatamente. Aquellos condes que antes administraban la justicia en los plácitos del Rey, y llevaban á la guerra á los hombres libres, se encontraron entre el Rey y los hombres libres, y con esto la potestad real retrogradó otro grado.

Hay mas: consta por los capitulares, que los condes tenian beneficios anexos á sus condados, y vasallos sujetos á ellos (a). Luego que los condados fueron hereditarios, aquellos vasallos del conde dejaron de ser vasallos inmediatos del Rey: los beneficios anexos á los condados dejaron de serlo del Rey: los condes adquirieron mayor poder, porque los vasallos que ya tenían, los pusieron en estado de adquirir otros.

Para conocer bien los males que esto acarreó hácia el fin de la segunda línea, no hay mas que ver lo que sucedió al principio de la tercera, en cuyo tiempo la multitud de los retrofeudos llegó á irritar á los grandes vasallos.

Era costumbre del reino, que cuando los primogénitos daban bienes á los hermanos, ha-

(a) El capitular III del año 812, art. 7; y el del año 815, art. 6, sobre los Españoles; la coleccion de los capitulares, lib. V, art. 228; y el capitular del año 869, art. 2; y el del año 877, art. 13, edic. de Baluzio.

cian estos homenage de ellos al primero (a): de manera que el señor dominante no los tenia sino en retrofeudo. Felipe Augusto, el duque de Borgoña, los condes de Nevers, de Boloña, de San Pablo, de Dampierre, y otros señores, declararon que en adelante, aunque el feudo estuviese dividido por sucesion ó de cualquier otro modo, dependeria todo él y en todo caso del mismo señor, sin ningun otro intermedio (b). Esta disposicion no tuvo efecto generalmente, porque, segun he dicho en otra parte, era imposible en aquellos tiempos dar reglas generales; bien que por ella se arreglaron muchas de nuestras costumbres.

CAPÍTULO XXIX.

De la naturaleza de los feudos desde el reinado de Carlos el Calvo.

HE dicho que Carlos el Calvo dispuso que cuando el poseedor de un gran oficio ó de un feudo dejase algun hijo á su muerte, se le diese á este el oficio ó el feudo. Seria difícil seguir el progreso de los abusos que de esto resultaron,

(a) Asi aparece en Othon de Frisinga, en los hechos de Federico, lib. II, cap. 29.

(b) Vease la ordenanza de Felipe Augusto, del año 1209, en la nueva coleccion.

y declarar la estension que dieron á esta ley en cada pais. En los libros de los feudos (a), encuentro que al principio del reinado de Conrado II no pasaban los feudos á los nietos en los paises de su dominacion, y solamente pasaban á uno de los hijos del último poseedor, al cual habia escogido el señor (b): de manera que los feudos se daban por una especie de eleccion que el señor hacia entre sus hijos.

En el capítulo XVII de este libro he explicado que en la segunda línea la corona era electiva bajo cierto aspecto, y hereditaria bajo otro. Era hereditaria, porque siempre se tomaba el Rey de aquel linage, y tambien lo era porque sucedian los hijos; pero era electiva, porque el pueblo elegia á uno de los hijos. Como las cosas van siempre paso á paso, y una ley política tiene siempre relacion con otra ley política, siguióse en la sucesion de los feudos el mismo orden que se guardaba en la sucesion á la corona (c). Pasaron pues los feudos á los hijos por derecho de sucesion y de eleccion, y quedó cada feudo, lo mismo que la corona, electivo y hereditario.

El derecho de eleccion en la persona del se-

(a) Lib. I, tit. I.

(b) *Sic progressum est, ut ad filios deveniret in quem dominus hoc vellet beneficium confirmare. Ibid.*

(c) A lo menos en Italia y Alemania.

ñor no subsistia (a) en tiempo de los autores de los libros de los feudos (b), quiero decir en el reinado del emperador Federico I.

CAPÍTULO XXX.

Continuacion de la misma materia.

DICÉSE en el libro de los feudos (c), que cuando el emperador Conrado salió para Roma, le pidieron los fieles que estaban á su servicio, que hiciese una ley para que los feudos que pasaban á los hijos pasasen tambien á los nietos, y que el hermano del que muriese sin herederos legítimos pudiese suceder en el feudo que habia pertenecido á su padre comun: todo fué concedido.

Añádese en dicho libro, y debe tenerse presente que los que hablan vivian en tiempo del emperador Federico I (d), « que los juriseon- » sultos antiguos habian sentado siempre que la » sucesion de los feudos en línea colateral no » pasaba de los hermanos carnales, pero que » en los tiempos modernos se habia llevado

(a) *Quod hodiè ita stabilitum est, ut ad omnes æquialiter veniat.* Lib. I de los feudos, tit. I.

(b) Gerardo Níger y Auberto de Orto.

(c) Lib. I de los feudos, tit. I.

(d) Cujas lo ha probado muy bien.

» hasta el séptimo grado; y que por el nuevo » derecho iba en línea directa hasta el infinito (a). » De esta manera fué ampliandose sucesivamente la ley de Conrado.

Supuestas todas estas cosas, basta leer la historia de Francia, para ver que la perpetuidad de los feudos se estableció en Francia antes que en Alemania. Cuando el emperador Conrado II empezó á reinar en 1204, estaban las cosas en Alemania del modo que lo habian estado en Francia en el reinado de Carlos el Calvo, quien falleció en 877. Pero en Francia hubo tales mudanzas desde el reinado de Carlos el Calvo, que Carlos el Simple no tuvo fuerzas para disputar á una casa estrangera sus derechos incontestables al imperio; y al fin, en tiempo de Hugo Capeto, la casa reinante, despojada de todos sus dominios, no pudo siquiera sostener la corona.

El ánimo débil de Carlos el Calvo causó igual debilidad en el estado; mas como su hermano Luis el Germánico y algunos de sus sucesores tuvieron grandes cualidades, se sostuvo por mas tiempo la fuerza de sus estados.

¿Mas que digo? tal vez el humor flemático, y, si asi puede decirse, la inmutabilidad de ánimo de la nacion alemana resistió, por mas tiempo que el de la nacion francesa, á aquella disposicion de las cosas que influia en que los

(a) Lib. I de los feudos, tit. I.

feudos como por una tendencia natural se perpetuasen en las familias.

Añadiré á esto, que el reino de Alemania no fué devastado, y por decirlo así aniquilado, como le sucedió al de Francia, con aquel género particular de guerra que le hicieron los Normandos y Sarraceños. En Alemania, habia menos riquezas, menos ciudades que saquear, menos costas que correr, mas pantanos que salvar, mas selvas que penetrar. Los Príncipes no veian allí cada instante el estado cerca de arruinarse, y necesitaron menos de sus vasallos, ó lo que es lo mismo, dependieron menos de ellos. Y es de presumir que si los Emperadores de Alemania no hubieran tenido que ir á coronarse á Roma, y hacer expediciones continuas á Italia, hubieran conservado los feudos por mas largo tiempo su naturaleza primitiva.

CAPÍTULO XXXI.

De como el imperio salió de la casa de Carlomagno.

EL imperio, que en perjuicio de la rama de Carlos el Calvo se habia ya dado á los bastardos de la de Luis el Germánico (a), pasó por fin á una casa estrangera con la elección de Con-

(a) Arnulfo y su hijo Luis IV.

rado, duque de Francia, el año 912. La rama que reinaba en Francia, que apenas podia disputar una villa, mucho menos podia disputar el imperio. Tenemos un concordato hecho entre Carlos el Simple y el emperador Enrique I que sucedió á Conrado, al cual llaman el pacto de Bonn (a). Los dos Príncipes se trasladaron á un navio que estaba situado en el medio del Rin, y allí se juraron eterna amistad. Valieronse de un *mezzo termine* bastante bueno, y fué el de tomar Carlos el título de Rey de la Francia occidental, y Enrique el de Rey de la Francia oriental. Carlos contrató con el Rey de Germania, y no con el Emperador.

CAPÍTULO XXXII.

De como la corona de Francia pasó á la casa de Hugo Capeto.

EL derecho hereditario de los feudos y el establecimiento general de los retrofeudos extinguieron el gobierno político, y formaron el gobierno feudal. En lugar de la multitud de vasallos que antes tenian los Reyes, no les quedaron mas que unos pocos de quienes dependian los demas. No les quedó á los Reyes casi ninguna

(a) Del año 926, en Aubert-le-Mire, cod. *donationum piarum*, cap. XXVII.

autoridad directa, pues debiendo pasar el poder por tantos otros y tan grandes poderes, se paraba ó se perdía antes de llegar á su término. Unos vasallos tan grandes dejaron de obedecer, y aun para no obedecer se valieron de sus retrovasallos. Los Reyes, privados de sus dominios y reducidos á las ciudades de Reims y de Laon, quedaron á merced de ellos. El árbol estendió muy á lo lejos sus ramas, y el tronco se secó. El reino llegó á estar sin dominio, como al presente lo está el imperio. Dióse la corona á uno de los vasallos mas poderosos.

Los Normandos devastaban el reino: venian en especies de almadias ó barcos pequeños, entraban por las bocas de los rios, subian por ellos y devastaban la tierra á uno y otro lado. Las ciudades de Orleans y de Paris detenian á aquellos bandidos, de manera que no podian internarse ni por el Sena ni por el Loira (a). Hugo Capeto, que poseia ambas ciudades, tenia en sus manos las dos llaves de los restos desgraciados del reino, y asi le entregaron la corona que solo él podia defender. Asi es como despues dieron el imperio á la casa que tiene inmóviles las fronteras de los Turcos.

El imperio habia salido de la casa de Carlo-

(a) Vease el capitular de Carlos el Calvo, del año 877, *apud Carisiacum*, sobre la importancia de Paris, de S. Dionisio, y de los castillos sobre el Loira, en aquellos tiempos.

magno, en tiempo en que la sucesion de los feudos se establecia como mera condescendencia. Su uso se introdujo en Alemania mas tarde que en Francia (a), lo cual fué causa de que el imperio, considerado como un feudo, se hiciese electivo. Por el contrario, cuando la corona de Francia salió de la casa de Carlomagno, eran los feudos realmente hereditarios en el reino; y asi lo fué tambien la corona, que era como un gran feudo.

Por lo demas han errado mucho los que han colocado en el momento de aquella revolucion todas las mudanzas que habian ocurrido ó que ocurrieron despues. Todo se redujo á dos sucesos: mudarse la familia reinante, y quedar la corona unida á un gran feudo.

CAPÍTULO XXXIII.

Algunas consecuencias de la perpetuidad de los feudos.

DE la perpetuidad de los feudos se siguió el establecerse el derecho de primogenitura y de mayoría de edad, el cual no era conocido en la primera línea (b); pues entonces se repartia la

(a) Vease el capítulo XXX de este libro, pág. 282.

(b) Vease la ley sálica y la de los Ripuarios, en el título de los alodios.